

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a la sentenciada **DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN**, por incumplimiento al Régimen Domiciliario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Homicidio, a la **Pena Principal de 106 Meses de Prisión**, además de la Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la Pena Principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por la Domiciliaria.

2.2.- En auto del 18 de mayo del 2020, este Despacho le concedió a la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

2.3.- La sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN ha purgado en tiempo físico y de redención de pena en este proceso la siguiente pena:

<b>Descuento físico: captura enero 16/16</b>	<b>65 meses y 24 días</b>
<b>Redenciones reconocidas</b>	
1.- Auto del 26 de diciembre del 2017	2 meses y 8.25 días
2.- Auto del 23 de abril del 2018	1 mes y 8.5 días
3.- Auto del 13 de septiembre de 2018.	0 meses y 26.25 días
4.- Auto del 23 de octubre de 2018.	0 meses y 28.5 días
5.- Auto del 14 de enero de 2019.	0 meses y 26.75 días
6.- Auto del 15 de abril de 2019.	0 meses y 27.8 días
7.- Auto del 12 de agosto de 2019.	0 meses y 26.5 días
8.- Auto del 12 de noviembre de 2019.	0 meses y 28.5 días
9.- Auto del 13 de febrero de 2020.	0 meses y 25.5 días
10.- Auto del 20 de marzo de 2020.	0 meses y 28.5 días
11.- Auto de la fecha.	1 meses y 15 días
<b>Total redención</b>	<b>12 meses y 10.5 días</b>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>78 MESES y 4.5 DÍAS</b>

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:



“...**ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...**Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones

PROCEDIMIENTO LEY 906  
 Radicación: Único 11001-60-00-029-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio:0622  
 Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON  
 Cédula: 40328802  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
 -DOMICILIARIA-  
 RESUELVE 1 PETICIÓN

pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

"...ARTÍCULO 29A. **EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que a la penada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, se le concedió por este Juzgado, en auto del 18 de mayo del 2020, la Sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y suscribió diligencia de compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por la beneficiada para mantener el mismo.

En el presente caso, en el auto que le concedió el beneficio y en la diligencia de compromiso que se firmó por la penada para el 27 de mayo del 2020, se dejó claramente establecido **que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones** o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la **Revocatoria del Beneficio Concedido** y la efectividad de la Caucción prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez, para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio:0622

Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON

Cédula: 40328802

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo de la sentenciada y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado a la penada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, conforme lo contempla la norma en cita, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente a los informes de novedad con vigilancia electrónica rendidos por el Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el que se pone en conocimiento del Juzgado las trasgresiones por la encausada, al régimen domiciliario.

A la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, se le notificó el traslado personalmente el 24 de diciembre del 2021, de acuerdo con el informe de notificación, recorriendo el mismo mediante escrito del 4 de enero del 2021, en el que acepta que ha salido de su domicilio informado como aquel en el cual cumpliría la Prisión Domiciliaria, aduciendo un diagnóstico en estudio de "trastorno mixto de ansiedad y depresión, no especificada", por lo que debe salir al aire libre a realizar ejercicio, caminar, trotar, incluso a altas horas de la noche en el parque que hay frente a su domicilio.

4

Allega copia de atención por medicina especializada del 4 de agosto y 4 de septiembre del 2020, de odontología recibida el 2 de octubre del 2020; de atención por psiquiatría del 6 de enero del 2021, y solicita se le mantenga el beneficio o sea remitida a medicina legal y recluida en un centro especializado para la atención que requiere de su situación de salud mental, pues, el INPEC no cuenta con esta atención.

Si bien por la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, justifica salidas de su lugar de reclusión, sin permiso del INPEC o de este Juzgado para los días 4 de agosto, 4 de septiembre, 2 de octubre del 2020 y 6 de enero del 2021, lo cierto es, que se trata de generalizar o justificar sus múltiples salidas del domicilio en forma general con una necesidad de salir del lugar en el que debe permanecer privada de la libertad para hacer ejercicio, caminar o trotar, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho, máxime cuando las trasgresiones a ese régimen domiciliario se han aumentado luego de rendir las explicaciones a los primeros de ellos y sin sumario soporte científico alguno.

Se cuenta en el diligenciamiento con varios informes con los respectivos cartogramas de recorridos, allegados vía correo electrónico en diferentes fechas, en los que se documenta las trasgresiones de la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, al compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio, en el que debía cumplir el beneficio de la Prisión Domiciliaria, la DIAGONAL 84 No. 82 – 10 BARRIO PARIS GAITÁN DE BOGOTÁ, estableciéndose que los recorridos no son como esta refiere al parque del frente de su domicilio.

PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio: 0622  
Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON  
Cédula: 40328802  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
-DOMICILIARIA-  
-RESUELVE 1 PETICIÓN

Se relacionan a continuación los diferentes reportes allegados, en los que no sólo se evidencia la salida del domicilio, son que en muchas ocasiones no cumple el compromiso de cargar el dispositivo, lo cual no permite establecer si se encuentra en la residencia o fuera de ella, como tampoco se encuentra reporte de mal funcionamiento del dispositivo, así:

- 1.- Entre el 25 de agosto y 4 de septiembre del 2020.
- 2.- Del 2 de octubre del 2020
- 3.- Entre el 3 y el 13 de octubre del 2020.
- 4.- Entre el 3 y 19 de enero del 2021.
- 5.- Entre el 15 y 18 de febrero del 2021.
- 6.- Entre el 20 de febrero y 3 de marzo del 2021.
- 7.- Entre el 7 y 13 de marzo del 2021.
- 8.- Entre el 25 de marzo y 3 de abril del 2021.
- 9.- Entre el 4 y 12 de abril del 2021.
- 10.- Entre el 18 y 19 de abril del 2021.

Por lo anterior, es evidente que la condenada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, injustificadamente incumplió el compromiso de la restricción de locomoción y permanecer por tanto en su domicilio en el que refirió cumpliría el beneficio de la Prisión Domiciliaria, lo cual se encuentra establecido en los diferentes reportes antes relacionados y que datan desde el 25 de agosto del 2020 al 19 de abril del 2021, casi que en forma ininterrumpida, sin permiso de la Autoridad Penitenciaria que vigila el sustituto bajo vigilancia electrónica, o este Despacho.

Para la condenada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, era claro que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria concedida por este Juzgado, en auto del 18 de mayo del 2020, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el Proveído en el que se le otorgó el Sustituto y en el Acta de Compromiso.

Esa actitud de desacato de la condenada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria no surtió ningún efecto positivo en ella, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural para que continúe con el cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta, la cual **se viene incumpliendo desde el 25 de agosto del 2020.**

Es preciso indicar también que la Prisión Domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado, en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

*"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el*



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio:0622  
Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON  
Cédula: 40328802  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta<sup>1</sup>.

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

“...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN no constituye ninguna garantía de respeto frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su efectiva resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena que le falta en Centro de Reclusión**, decisión que se adopta por el Despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

“...i) **El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.

PROCEDIMIENTO LEY 906  
 Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio:0622  
 Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON

Cédula: 40328802

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
 -DOMICILIARIA-  
 RESUELVE 1 PETICIÓN

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>...

**...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).**

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, líbrese la Boleta de Traslado del Domicilio a la Reclusión, en contra de la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN; así como orden de captura, en caso de que lo anterior no sea posible cumplir de inmediato.

Además que como DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocará del mentado beneficio, se hará efectiva, en favor del Consejo Superior de la Judicatura -Oficina de Cobro Coactivo-, la caución con póliza prestada.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, el escrito que se allega por la penada solicitando el cambio de domicilio para la calle 97 No. 94 G – 16 Barrio Luis Carlos de esta ciudad, al cual se accede por parte del Despacho con el fin de informar el mismo al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y es desde allí en donde se debe proceder al traslado de la PPL a la reclusión.

De otra parte, como quiera que por parte de la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, se refiere quebrantos en su salud mental, se dispondrá por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realice una valoración del estado actual de salud mental de la penada, a fin de determinar si reúne criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural.

Así mismo, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

**- Se comuníque** el cambio de domicilio de la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN para la calle 97 No. 94 G – 16 Barrio Luis Carlos de esta ciudad, al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá –Prisión Domiciliaria, para los fines pertinentes.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-02489-00 / Interno 22876 / Auto Interlocutorio:0622  
Condenado: DAYANA ALEXIS OSPINA GARZON  
Cédula: 40328802  
Delito: HOMICIDIO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
-DOMICILIARIA-  
RESUELVE 1 PETICIÓN

- **Se comuníquese** esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá –Prisión Domiciliaria, con el fin de que se actualice el SISIPPEC y la hoja de vida de la penada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN. (Remítase copia de esta decisión).

- Se oficie al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se fije fecha y hora para que se realice una valoración a la sentenciada DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN, del estado actual de salud mental de la penada, a fin de determinar si reúne criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural.

**En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- Desglócese la Póliza Judicial No. NB100334552 y remítase ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

8

**RESUELVE**

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por este Juzgado, a la sentenciada **DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, líbrese la Boleta de Traslado del Domicilio a la Reclusión, en contra de la sentenciada **DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN**; así como orden de captura, en caso de imposibilidad del traslado.

TERCERO: Dése cumplimiento por el Centro de Servicios Administrativo al acápite de **Otras Determinaciones**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** a la penada **DAYANA ALEXIS OSPINA GARZÓN**, en la calle 97 No. 94 G – 16 Barrio Luis Carlos, de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**